



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL T
RECURSO DE NULIDAD N.º 8-2023
LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2024 12:23:56 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO DE LOS JUECES SUPREMOS BROUSSET SALAS Y CASTAÑEDA OTSU ES COMO SIGUE:

En relación al recurso de nulidad formulado por la defensa del sentenciado Óscar Alberto González Torre contra la sentencia del cuatro de noviembre de dos mil veintidós (foja 731), emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte¹ que lo condenó como autor del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C. J. S. T. y como tal se le impuso la pena privativa de libertad de **VEINTE AÑOS; fijó** en la suma de S/10 000,00 (diez mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el imputado; **dispusieron** se oficie a Interpol-Argentina para que proceda a la búsqueda, ubicación y captura del sentenciado, con fines de extradición; **ordenaron** que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen psicológico y **dispusieron** que la agraviada sea sometida a una terapia integral en el Programa Mamis en el Hospital Cayetano Heredia, a fin de recibir tratamiento psicológico. Interviniendo como ponente el Juez Supremo Brousset Salas; y **CONSIDERANDO:**

Primero. La defensa del sentenciado **Juan Carlos Campos Orellana**, mediante recurso de nulidad del quince de noviembre de dos mil veintidós², planteó como pretensión que se declare nula la sentencia recurrida. Postuló:

¹ Cfr. páginas 533 a 561 del expediente principal.

² Cfr. páginas 769 a 772 del expediente principal.

1.1. Desde la etapa más incipiente de la causa el recurrente el alegó inocencia de los cargos imputados, alegato que fue refrendado en la instrucción. Carece de antecedentes penales, situación que no fue valorada por la Sala de Mérito.

1.2. Si bien el Certificado Médico Legal indica que la menor agraviada presenta desfloración antigua, ello no acredita que haya mantenido relaciones sexuales con el procesado Juan Carlos Campos Orellana.

1.3. En cuanto a la declaración de la menor, a nivel policial y en sede de instrucción imputó los hechos en su agravio al procesado; no obstante, en el juicio oral la menor negó los hechos atribuidos, retractándose de forma clara y espontánea de que no intimó sexualmente con el procesado.

1.4. En tal sentido, del estudio de autos se advierte que no obran suficientes elementos probatorios de cargo que permitan sustentar la sentencia condenatoria, y que solo obra como hecho probado que el procesado y la menor ingresaron a un hotel y aquello no significa que ambas partes hayan intimado sexualmente.

1.5. Por último, del análisis de todo lo actuado, esto es la declaración policial, preventiva y la declaración de la agraviada en el juicio oral, se advierte que los hechos corresponderían al delito de actos contra el pudor de menores y no un delito de violación sexual.

Imputación fáctica y jurídica

Segundo. Conforme con la acusación fiscal contenida en dictamen del treinta de mayo de dos mil siete³, el hecho incriminado es el siguiente:

Se le imputa al sentenciado Juan Carlos Campos Orellana haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada el seis de agosto de dos mil cinco, aprovechando su condición de auxiliar del Centro

³ Cfr. páginas 205 a 210 del expediente principal.

Educativo Particular Señor Cautivo de Ayabaca (ubicado en la avenida Haya de la Torre en la Ciudad del Pescador en el Callao). Le propuso concurrir al hostel La Caleza con la finalidad de darle clases de matemática y una vez en el interior de una de las habitaciones del citado hostel, el acusado la despojó de sus prendas de vestir y le practicó el acto sexual.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del tipo penal de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el numeral 3 del último párrafo del artículo 173 del Código Penal, concordante con la parte *in fine* del citado artículo.

Cuarto. Fundamento de la sentencia impugnada

Conforme con la sentencia recurrida del cuatro de noviembre de dos mil veintidos, la Sala Superior condenó a **Juan Carlos Campos Orellana** en atención a lo siguiente:

4.1. La agraviada de iniciales C. J. S. T., en presencia del Ministerio Público y a nivel preliminar, sindicó al procesado **Juan Carlos Campos Orellana** de haberla llevado a un hostel refiriéndole que le enseñaría algunas materias educativas. Dentro del interior de un hotel procedió a quitarle sus prendas y sostuvo relaciones sexuales con la menor.

4.2. Si bien la agraviada acudió al plenario y se retractó de su acusación, y alegó que si bien se reunió con el procesado y acudieron a un hotel, solo se besaron y abrazaron, y negó que hubieran mantenido relaciones sexuales; sin embargo las versiones primigenias de la misma se encuentran acreditadas con respaldo corroborativo de documentales, tales como el reconocimiento médico legal (foja 37) que acreditó el acceso sexual por vía vaginal y anal en la menor agraviada; así como los extremos de las conclusiones arribadas en el dictamen pericial psicológico practicó a la menor, el

cual concluyó que la menor presenta indicadores emocionales de abuso sexual; pericias que no fueron objeto de cuestionamiento por las partes procesales.

4.3. Por su parte, es pertinente precisar que el procesado admitió que se dirigió con la menor agraviada a un hostel con fines de enseñarle alguna materia; sin embargo, refiere que si bien la menor lo abrazó y lo besó, no mantuvieron relaciones sexuales. Argumentos defensivos que tienen por finalidad eludir la responsabilidad ante el grave delito imputado, ya que en su condición de auxiliar, debía actuar correctamente y rechazar, desde el inicio, el interés que mostró la agraviada hacia él.

4.4. Por lo que fuera de toda duda razonable, el Colegiado Superior acreditó la responsabilidad penal del procesado.

Fundamento del Tribunal Supremo

Quinto. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política consagra el derecho a la debida motivación de las resoluciones. Constituye un derecho fundamental de los justiciables y también un deber de los jueces, quienes deben exponer las razones por las cuales concluyen que la prueba actuada en juicio oral permitió desvirtuar la presunción de inocencia que como derecho fundamental asiste a todo acusado en un proceso.

Sexto. Una disposición de desarrollo legal del mandato constitucional es el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales, el cual estipula que la sentencia debe apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción.

En ese aspecto, el artículo 285 del acotado Código establece los presupuestos que debe contener una sentencia condenatoria. Así precisa que debe contener la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las

circunstancias del delito y la pena a imponer al acusado, cuya responsabilidad se haya acreditado.

Séptimo. Referente a la prueba en los delitos de violación sexual, denominados “clandestinos”, la declaración de la víctima es relevante por el contexto en que se llevan a cabo. Es por ello que en algunos procesos es admitida como única prueba de cargo, pero requiere la presencia de datos periféricos de carácter objetivo que corroboren la versión de la víctima de la agresión sexual.

Octavo. En el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁴, se establecen los requisitos de validez de la sindicación de la agraviada, esto es: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre la agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b)** verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria; y **c)** persistencia en la incriminación, de sus afirmaciones en el curso del proceso. La cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria. El citado acuerdo plenario se complementa con el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, referido a la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.

Noveno. En atención a los agravios expuestos y fundamentos de la Sala Penal Superior, corresponde a este Supremo Tribunal, determinar si efectuó una correcta valoración de la prueba de cargo, que permita ratificar la imposición de la pena por el delito incoado, o

⁴ De treinta de setiembre de dos mil cinco. Asunto: requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

si, por el contrario, corresponde declarar la nulidad de la sentencia impugnada.

Décimo. En el caso que nos ocupa, la Sala Penal Superior concluyó que **Juan Carlos Campos Orellana** es el autor del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales C. J. S. T. en mérito de las declaraciones que brindó en la etapa preliminar el veintidós de setiembre de dos mil cinco⁵, prestada en presencia del fiscal. Precisó:

Juan Calos Campos Orellana era auxiliar de mi colegio. Por internet siempre me comentaba sobre qué era mantener relaciones sexuales; me enviaba fotografías de personas desnudas y me hablaba de sexo.

Mantuve relaciones sexuales en una ocasión con Juan Calos Campos Orellana, sucedió en el hospedaje La Caleza, queda ubicado en la av. Alfredo Mendiola. Yo dejé que me quitara mi ropa, desconociendo qué iba a suceder; yo estaba enamorada de él.

Me reuní con él para que me enseñara matemática, pero me llevó a un hotel. No fui golpeada ni manipulada. Cuando ingresé al hotel me preguntó si tenía miedo y le dije que sí.

Declaración que fue reafirmada con su declaración preventiva del 28 de setiembre de 2006⁶ donde testificó:

El procesado Juan Calos Campos Orellana era mi auxiliar. Al principio me comunicaba por internet, desde abril hasta mayo, conversábamos por temas relaciones de estudios, en julio empezó hablarme de sexualidad enviándome fotos pornográficas.

En agosto, el procesado Juan Calos Campos Orellana me citó en la avenida universitaria a fin que me enseñarme la materia de matemáticas; tomamos un ómnibus, bajamos, caminamos y en una esquina me hizo ingresar a un hotel.

Al entrar me dijo que no tenga miedo, comenzó a besarme, después me levantó la ropa y me besó el pecho, y de ahí me bajó el pantalón y me violó vaginalmente y me hizo practicarle sexo oral.

Decimoprimer. Si bien la sentencia impugnada emitió los argumentos y razones que sustentaron su decisión; sin embargo, fluye un aspecto trascendental que evidencia una manifiesta deficiencia en la motivación de la decisión asumida.

⁵ Cfr. página 32 del expediente principal.

⁶ Cfr. páginas 168 a 169 del expediente principal.

En principio, este tribunal advierte que en el análisis de valoración de la sentencia materia de grado se valoró como elementos probatorios periféricos el Dictamen Pericial de Psicología Forense⁷; el Certificado Médico Legal 008677-H⁸ y el Protocolo de Pericia Psicológica 8678-2005-PSC, que fueron practicados a la víctima⁹.

En cuanto al Reconocimiento Médico Legal 0086-77 realizado el diecinueve de setiembre de dos mil cinco, concluyó que la menor presenta desfloración antigua y ano con signos de acto contranatura antiguo, suscrito por el médico legista Picón Santillana y el médico legista Roberto Alfredo Dulanto; peritaje que fue ofrecido como medio probatorio por el Ministerio Público y admitido por el Colegiado en la Sesión de Audiencia 1 del doce de agosto de dos mil veintidós¹⁰.

Respecto al Dictamen Pericial de Psicología Forense 449/05, realizado por la Dirección de Investigación Criminal el dos de octubre de dos mil cinco, suscrito por el perito psicólogo forense SO2 PNP Javier Luis Cuadros Quispe y el perito psicólogo forense mayor psicólogo PNP Luz Mery Estrada Martínez (foja 38), concluyó: “La víctima presenta indicadores emocionales de abuso sexual (ansiedad, retraimiento, temor, bajo rendimiento escolar, sentimientos de culpa, vergüenza, percepción de rechazo corporal). Evidencia inestabilidad, dependencia emocional, lo que le hace altamente influenciable y minusvalía”; peritaje que fue ofrecido como medio probatorio por el Ministerio Público y admitido por el Colegiado en la Sesión de Audiencia 1 del doce de agosto de dos mil veintidós¹¹.

En tal sentido, se citó a los médicos legistas Picón Santillana y Roberto Alfredo Dulanto (suscribientes del Certificado Médico 86-

⁷ Cfr. páginas 38 a 41 del expediente principal.

⁸ Cfr. página 37 del expediente principal.

⁹ Cfr. páginas 77 a 78 del expediente principal.

¹⁰ Cfr. ídem.

¹¹ Cfr. páginas 608 a 613 del expediente principal.

2007) y a los peritos psicólogos forenses Javier Luis Cuadros Quispe y Luz Mery Estrada Martínez (suscribientes del dictamen pericial de psicología forense practicado a la víctima), a fin de que acudan al plenario. Ante la inasistencia de los mencionados, el representante del Ministerio Público, en la Sesión de Audiencia 7 del cuatro de octubre de dos mil veintidós¹², desistió de la concurrencia de los mencionados. No obstante, en el estadio de oralización de piezas procesales, no fueron postulados –para su oralización– por el representante del Ministerio Público, a fin de que sean incorporados al plenario y expuestos al contradictorio (Sesión de Audiencia 9 del veinte de octubre de dos mil veintidós)¹³.

En ese sentido, no se oralizó ni se sometieron al debate los elementos probatorios antes citados, con la precisión de que el Colegiado Superior se encontraba facultado para disponer la oralización de las pruebas admitidas y no actuadas, conforme lo dispuso el artículo 253 del Código de Procedimientos Penales, y ordenar su práctica, ello sobre la base del principio de comunidad de la prueba, ya que una vez que admitida la prueba no pertenece a quien la ofrece sino al proceso. Por tanto, el Colegiado Superior tenía el deber de promover su práctica a través de la oralización en el plenario, sobre la base de que los citados medios probatorios no solo resultaban indispensables para el esclarecimiento del hecho delictivo materia del proceso; sino también que las pericias, informes y las declaraciones emitidas tampoco fueron incorporadas al debate a través de la actuación probatoria de la audiencia de juzgamiento; razón por la que la omisión transgrede las garantías procesales que sustentan el debido proceso.

¹² Cfr. páginas 653 a 654 del expediente principal.

¹³ Cfr. páginas 714 a 715 del expediente principal.

Pese a lo reseñado, los citados elementos probatorios fueron analizados y argumentados en la sentencia condenatoria (considerando iv); ante lo cual precisamos al Colegiado Superior que no pueden ser materia de análisis para la deliberación de pruebas aquellos elementos probatorios que no fueron incorporados a juicio oral; en ese sentido, el Reconocimiento Médico 86-2007 y el Dictamen Pericial de Psicología Forense, ambos practicados a la presunta víctima, no fueron actuados en juicio oral por lo que no era posible su valoración; por ende, el examen realizado atentó contra las normas del debido proceso y la motivación de las resoluciones.

Por último, es pertinente reseñar que la Sala de Mérito valoró el Protocolo de Pericia Psicológica 8678-2005-PSC¹⁴, realizado el once de octubre de dos mil cinco, el cual concluyó que la menor agraviada no se presentó a la cita programada para el doce de octubre de dos mil cinco.

Ante lo cual es pertinente precisar que un informe pericial consiste en un documento escrito donde el perito psicólogo expone sus consideraciones y conclusiones sobre los hechos que han sido objeto de la pericia y el juez analizará las conclusiones a la cual el perito psicólogo arribó; no obstante, en el caso de ciernes la pericia psicológica no se culminó (por inasistencia de la menor) por lo cual la citada pericia no logró arribar a conclusiones; por dicho motivo no fue ofrecido como medio probatorio por el Ministerio Público ante el plenario y si bien el juez es soberano en la apreciación de las pruebas, también es cierto que tiene límites para su valoración.

Decimosegundo. Las graves irregularidades advertidas impiden un análisis de fondo de los agravios, pues la audiencia de juzgamiento del recurrente se encuentra viciada de nulidad absoluta, al

¹⁴ Cfr. páginas 77 al 78 del expediente principal.

configurarse la causal invalidatoria prevista en el inciso primero del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, por lo que corresponde declarar la nulidad de la sentencia y disponer la realización de un nuevo juicio oral, conforme lo dispone el artículo doscientos noventa y nueve del citado cuerpo legal. En consecuencia, corresponde declararla nula.

Decimotercero. Asimismo, resulta pertinente disponer que se realice un nuevo juicio oral con arreglo a ley por otro Colegiado Superior. Aunado a ello, deberá considerarse la actuación de las siguientes diligencias y de las demás que resulten pertinentes a los fines del proceso: **i)** Se reciba excepcionalmente la declaración testimonial de la parte agraviada identificada con las iniciales C. J. S. T. **ii)** Se cite a los médicos legistas Luked Picón Santillana y Roberto Alfredo Dulanto, a fin de que ratifiquen el Reconocimiento Médico Legal 0086-77. **iii)** Se cite a los peritos psicólogos forenses SO2 PNP Javier Luis Cuadros Quispe y PNP Luz Mery Estrada Martínez, a fin de que ratifiquen el Dictamen Pericial de Psicología Forense 449/05. **iv)** Se cite a los peritos psicólogos Patricia Rosana Medina Jiménez y Esperanza Rifa Mimbela Hernández, a fin de que ratifiquen la Pericia Psicológica 11826-2005-PSC. **v)** Se realice el examen psiquiátrico del procesado **Juan Carlos Campos Orellana**. **vi)** Se realice el protocolo de pericia psicológica a la agraviada. Así como se realice la confrontación entre el encausado y los órganos de prueba en los extremos en que se presenten contradicciones; y se efectúen todas las diligencias necesarias que se consideren pertinentes.

Decimocuarto. En cuanto a la situación jurídica del procesado **Juan Carlos Campos Orellana**, a razón de la sentencia impartida, se dispuso se oficie a Interpol-Argentina para que proceda a la búsqueda, ubicación y captura del sentenciado, con fines de extradición, y al haberse dispuesto se realice un nuevo juicio oral en

la presente ejecutoria, merecen dejarse sin efecto las órdenes de ubicación y captura para la ejecución de sentencia, para lo cual deberá oficiarse, a fin de iniciar el proceso extradicional para efectos de su nuevo juzgamiento; no obstante, deberán realizarse los trámites de extradición con fines de nuevo juzgamiento.

Por estos fundamentos, con lo expuesto en el dictamen del fiscal supremo, **NUESTRO VOTO ES POR QUE SE DECLARE:**

- I. NULA** la sentencia del cuatro de noviembre de dos mil veintidós (foja 731), emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a **Juan Carlos Campos Orellana** como autor del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C. J. S. T. y como tal se le impuso la pena privativa de libertad de **VEINTE AÑOS; fijó** en la suma de S/10 000,00 (diez mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el imputado; **dispusieron** se oficie a Interpol-Argentina para que proceda a la búsqueda, ubicación y captura del sentenciado, con fines de extradición; **ordenaron** que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen psicológico y **dispusieron** que la agraviada sea sometida a una terapia integral en el Programa Mamis en el Hospital Cayetano Heredia, a fin de recibir tratamiento psicológico
- II. SE MANDE** realizar un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el que deberá tener presente lo expuesto en la presente ejecutoria
- III. SE ORDENE** dejar sin efecto las órdenes de ubicación y captura para su ejecución de sentencia mediante la Interpol-Argentina impartidas contra **Juan Carlos Campos Orellana**; siempre y cuando no exista otro mandato de prisión preventiva o detención

en su contra, emanado de autoridad competente; para tal efecto deberá oficiarse al organismo internacional a fin de realizar el nuevo procesamiento; no obstante, deberán realizarse los trámites de extradición con fines de nuevo juzgamiento.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

RBS/ljce